



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente De Desacato
INCIDENTISTA	María Alicia Rojas en calidad de agente oficiosa de su hija, Astrid Dalania Holguín Rojas
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva Eps
RADICADO	05001 31 05 018 2009 00754 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Resuelve solicitud de inejecución de sanción pecuniaria

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

A través de providencia del 26 de enero de 2010, la sala decimoctava de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia proferida por esta judicatura el 05 de noviembre de 2009, tutelando los derechos de la accionante y ordenando a la NUEVA EPS autorizar el suministro regular y continuo de ENSURE TARRO POR 400 GRAMOS en cantidad de 24, dos (2) tarros semanales por 3 meses y PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M, en cantidad de noventa (90) por mes, además, garantizó el tratamiento integral en salud.

No obstante, la agente oficiosa señaló mediante memorial allegado a esta judicatura el 11 de enero de 2022, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En atención a lo anterior, esta agencia judicial mediante auto del 12 de enero de 2022 procedió a requerir a la entidad incidentada a través del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Noroccidente de la nueva entidad promotora de salud-NUEVA EPS, para qué se sirviera informar al Despacho las razones del

incumplimiento, al no encontrarse sumisión al fallo de tutela, mediante auto del 20 de enero de 2022, se procedió a requerir al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS y superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela. El 27 de enero de 2022 se abrió el trámite incidental que culminó con sanción mediante auto del 08 de febrero de 2022 al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ imponiéndose como multa CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Decisión que fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, quien el 15 de febrero de 2022 confirmó en su totalidad la providencia proferida.

A través de memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 15 de marzo de 2022, la entidad incidentada solicitó la inejecución de la sanción impuesta, arguyendo el cumplimiento de la orden que le sirve de fundamento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente dedesacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a las sanciones impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela objeto de estudio, además, si es procedente o no aplicar las sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho.

Encontrándose en este asunto que, aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento ante la falta de autorización y entrega del medicamento ENSURE ADVANCE, no resulta procedente aplicar la sanción impuesta en atención a que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite incidental, por lo que procede acceder a la inejecución de la sanción, tal y como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella

evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos

en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia¹.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, pretende la entidad incidentada la inejecución de la sanción impuesta por esta judicatura el 08 de febrero de 2022 confirmada el 15 de febrero de 2022 por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, arguyendo la entidad que ya dio cumplimiento al fallo de tutela objeto del trámite incidental.

Por lo anterior, y con el fin de salir de toda duda esta dependencia judicial estableció comunicación el 10 de marzo de 2022 con la parte actora de la presente, quien confirmó el cumplimiento del fallo de tutela con la entrega del medicamento requerido, sin encontrar objeción al cierre del trámite. Sin embargo, deja de presente los múltiples problemas administrativos por lo que tiene que pasar mensualmente para lograr la entrega del medicamento solicitando se INSTE a la entidad a cumplir sin tanta traba.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al haberse dado cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental, y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta, debiéndose abstener el despacho de hacerlo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

¹ Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 08 de febrero de 2022 al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ consistente en multa por CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Decisión que fue confirmada el 15 de febrero de 2022 por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada para que en adelante evite sobreponer los trámites administrativos sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI